República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MASIEL MELISSA PEREIRA PRADO
Demandado:	HROS. DE EFRAÍN ANTONIO DOMÍNGUEZ CALLE
Radicado:	110013110011 **2021 00655 00**
Providencia:	Auto No. 1847
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada conjuntamente por la demandante y los demandados conocidos a través de sus apoderadas judiciales, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias, la devolución de los recursos embargados y la no condena en costas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Expuesto el litigio al postulado pretendido por las partes, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El* ***demandante*** *podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición;

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, *a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Lítem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y su apoderado con facultad expresa del acto procesal en mención.

Igualmente, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de unión marital de hecho, por cuanto, la solicitud de desistimiento se presentó por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, incluyendo a su vez el desistimiento de la totalidad de las pretensiones perseguidas tanto en la demanda. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad, amén de ser presentado conjuntamente por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, ante el vencimiento en silencio del traslado al curador ad-litem y la solicitud conjunta de la abstención por parte del Despacho de condenar en costas ante el acuerdo alcanzado entre los interesados, esta Instancia Judicial se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciado por MASIEL MELISSA PEREIRA PRADO en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EFRAÍN ANTONIO DOMÍNGUEZ CALLE.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y materializado en el presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Por secretaría infórmese sobre la existencia de títulos judiciales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 13 de junio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 26***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor